

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los Lineamientos tienen por objeto regular el uso de Canales Virtuales, su asignación y sus condiciones de funcionamiento.

Artículo 2.- Para efectos de los Lineamientos, se entiende por:

- I. **ATSC:** Comité de Sistemas de Televisión Avanzada (Advanced Television Systems Committee).
- II. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de Identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Televisión.
- III. **Canal de Transmisión de Televisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz destinado a la emisión de Canales de Programación, en términos de las disposiciones generales aplicables y vigentes, asignado conforme a la concesión o permiso respectivo, mediante el cual se brinda el Servicio de Televisión Radiodifundida a la población principal a servir.
- IV. **Canal Virtual:** Número de identificación lógica en los servicios de Televisión Digital Terrestre, que tiene como función ordenar la presentación de los Canales de Programación de televisión en el equipo receptor, independientemente del Canal de Transmisión de Televisión y con el que las audiencias podrán reconocerlo en sus equipos receptores, el cual, se integra por un número primario y un número secundario.
- V. **Concesionario de Televisión Radiodifundida:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida. La presente definición incluye aquellas personas que, en términos de las disposiciones normativas aplicables, continúan encontrándose en un régimen permissionado.
- VI. **Identidad:** Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias;
- VII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- VIII. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- IX. Lineamientos:** Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.
- X. Política TDT:** Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.
- XI. Servicio de Televisión Radiodifundida:** Servicio Público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuido por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
- XII. Transmisiones Digitales:** Envío de señales de radiodifusión de televisión conforme al estándar de transmisión A/53 del ATSC, incluyendo sus mejoras y desarrollos, entre otros el A/72 y A/153.
- XIII. UMCA:** Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto.

Todas las definiciones pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Artículo 3.- La operación técnica para la utilización del Canal Virtual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el estándar A/53 de ATSC adoptado en la Política TDT, incluyendo sus mejoras y desarrollos, entre otros el A/72 y A/153, así como en el estándar A/65:2013 de ATSC.

La operación técnica referida deberá efectuarse en términos de cualquier disposición vigente que supla o modifique las mencionadas en el presente artículo.

Artículo 4.- El Concesionario de Televisión Radiodifundida que realice Transmisiones Digitales sólo podrá hacer uso del Canal Virtual previa asignación por parte de la UMCA.

Artículo 5.- La asignación realizada por la UMCA para la utilización de un Canal Virtual tendrá un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Televisión que corresponda, y podrá ser prorrogado por el Instituto, en su caso, también de manera simultánea a través del procedimiento de prórroga de la concesión. En caso de cambio de la información programática y/o comercial o el cambio o pérdida de la Identidad de un Canal de Programación, la UMCA analizará la viabilidad de modificar el Canal Virtual asignado previamente.

Capítulo II

Asignación de Canales Virtuales

Artículo 6.- La UMCA asignará de oficio a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los correspondientes Canales Virtuales para que las audiencias puedan recibir con sus aparatos receptores el Servicio de Televisión Radiodifundida a través de los respectivos Canales de Programación. A los equipos complementarios de zona de sombra siempre les corresponderá el mismo Canal Virtual que a su estación principal correspondiente.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán empezar a utilizar el Canal Virtual asignado no antes del día 20 de octubre de 2016, y deberán utilizarlo de manera permanente a más tardar el día 27 del mismo mes y año.

La UMCA, en todos los casos y previo al inicio de sus transmisiones, asignará un canal disponible o planificado de aquellos a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos, a las personas físicas o morales que con posterioridad al ejercicio señalado en el párrafo primero del presente artículo, obtengan una concesión para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.

Artículo 7.- La UMCA utilizará la información programática y/o comercial con la que cuenta o pueda obtener para definir el Canal Virtual que asignará a cada Concesionario de Televisión Radiodifundida en relación con su o sus Canales de Programación. Los Canales Virtuales serán nacionales, regionales o locales, siguiendo el orden indicado para su asignación y tomando en cuenta para ello la Identidad del Canal de Programación.

Artículo 8.- Una vez culminado el proceso a que se refiere el primer párrafo del artículo 6 de los Lineamientos, el Instituto publicará en su sitio electrónico el listado de Canales Virtuales asignados y de aquellos planificados para futuras asignaciones, diferenciándolos por ámbito nacional, regional y local. De éste se desprenderán por exclusión aquellos que se encuentren disponibles. El listado se actualizará cada vez que se asigne, modifique o interrumpa la utilización de un Canal Virtual. Dicho listado también se encontrará inscrito en el Registro Público de Concesiones.

Artículo 9.- Al menos dos meses antes de comenzar y un mes después de culminar el periodo establecido para comenzar a utilizar el Canal Virtual asignado, el Concesionario de Televisión Radiodifundida deberá informar a las audiencias a través de su programación en horarios de mayor audiencia sobre el comienzo de la utilización del Canal Virtual asignado, especificando el momento en que ello ocurrirá; asimismo proporcionará información necesaria para efecto de que la población pueda reprogramar su equipo receptor.

Dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes al vencimiento del mes siguiente al periodo establecido para comenzar a utilizar el Canal Virtual asignado, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán informar por escrito a la UMCA de manera concreta, específica y clara el modo, tiempo y lugar con que han realizado las acciones establecidas en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 10.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán optar por solicitar a la UMCA la asignación de un Canal Virtual, diferente a los asignados de acuerdo con el artículo 6 de los Lineamientos, teniendo en cuenta la disponibilidad de acuerdo con la lista de Canales Virtuales asignados y planificados para futuras asignaciones.

Artículo 11.- La UMCA analizará la viabilidad de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, tomando en cuenta los elementos referidos en el artículo 7 de los Lineamientos, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la misma, y la determinación correspondiente se notificará personalmente al solicitante.

Capítulo III Verificación, Supervisión y Sanciones

Artículo 12.- El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en materia de Canales Virtuales.

Artículo 13.- El Instituto podrá imponer sanciones en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley por violaciones a los presentes Lineamientos:

Transitorios

Primero.- Los Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La UMCA llevará a cabo de oficio el procedimiento de asignación de Canales Virtuales a todos y cada uno de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en el país, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Tercero.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán continuar usando los Canales Virtuales que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos utilicen, sin embargo, una vez asignados los Canales Virtuales deberán usar éstos dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 6 de los Lineamientos.

Cuarto.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 6 de los Lineamientos no se encuentren realizando Transmisiones Digitales por no estar obligadas a ello aún, deberán comenzar a utilizar el Canal Virtual cuando inicien dichas transmisiones.

Quinto.- La UMCA, a solicitud de parte y previo análisis de viabilidad, podrá autorizar a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida la utilización del Canal Virtual asignado de forma anticipada al plazo señalado en el artículo 6, párrafo segundo de los Lineamientos. La UMCA emitirá la determinación correspondiente dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

